

TITULO XV.—Tít. XVI, N. C.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

430. El art. 1490, *1431 del N. C.*, se reformó en el sentido propuesto por la Comision, la que dice á este propósito:

401. El art. 1490 declara que el procurador podrá ó no apelar, segun las facultades de la procuracion. La Comision reformó este artículo en el sentido de que el procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para hacerlo. Esta prescripcion pareció más equitativa que la del artículo primitivo, y más conforme con los deberes que impone al mandatarió el art. 96. Está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias, y á practicar cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante.

431. En el art. 1492, *1433 del N. C.*, se substituyó la expresion «*cause ejecutoria*», á esta otra: «*sea legalmente confirmada*», porque aquella es la propia.

432. El art. 1493, *1434 del N. C.*, se adicionó, expresándose que si la sentencia fuere definitiva, se dejará para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiendo desde luego los autos originales al Superior. Si fuere interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare; lo cual tendrá lugar si el apelante no prefiere esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado. De esta manera se concilian los intereses del que obtuvo y del apelante, y se expedita la pronta terminacion del juicio.

433. En el art. 1495, *1436 del N. C.*, se hizo una correccion importante.

No basta que los autos tengan fuerza de definitivos ó que causen gravámen irreparable para que sean apelables, sino que además debe serlo la sentencia definitiva del juicio en que se dicten; de manera que si contra ésta no debiera proceder la apelacion, tampoco procederá contra los autos que en el juicio se dicten, aunque tengan fuerza de definitivos, causen gravámen irreparable ó la ley conceda contra ellos la apelacion.

Se comprende bien que la razon de esta enmienda es que, no procediendo la apelacion contra la sentencia en lo principal, es absurdo que se otorgue contra un auto que decide un artículo ó incidente, siendo así que los incidentes deben regirse por las reglas á que está sujeto lo principal.

Para completar la regla contenida en el artículo de que se habla, se agregó, que la apelacion será admisible en el efecto ó efectos en que lo sea la sentencia definitiva. La razon es la misma que queda ántes indicada.

En cuanto á la sustanciacion de la apelacion, se determina en el mismo artículo que será la que expresa el art. 1492.

Hecha esta reforma quedó suprimido el art. 1497 que establecia un principio diametralmente opuesto al que acaba de referirse.

434. Se aclaró el precepto del art. 1498, *1438 del N. C.*, en el sentido de que constando de varias partes ó proposiciones la sentencia, se pueden consentir unas y apelar otras, en cuyo caso la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

435. El art. 1499, *1439 del N. C.*, se redactó en términos de que quedara bien claro su precepto. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta por su contrario, si lo hace al notificársele la admision del recurso, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion; pero en tal caso su adhesion al recurso sigue la suerte de éste; de manera que si el apelante se desiste, la parte que se adhirió no tiene derecho á continuar la instancia, porque, como ántes se ha dicho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

436. El art. 1506 quedó suprimido por haberse hecho lo mismo con los artículos en él citados.

437. En el art. 1511, *1450 del N. C.*, para la mayor claridad de su precepto se expresó, que tiene lugar cuando la apelacion se ha admitido en ambos efectos.

Si dicho recurso se lo hubiere sido otorgado en el efecto devolutivo, deberá procederse como queda prevenido por regla general en el art. 1434. En este sentido se reformó la redaccion del artículo 1512, *1451 del N. C.*

438. El término de ocho días que fija el art. 1513, *1452 del N. C.*, quedó reducido á cinco, por ser éste bastante para el objeto. Esta misma enmienda se repitió en el artículo siguiente, 1514, *1453 del N. C.*

439. Se adicionó el art. 1515, *1454 del N. C.*, expresándose que el apelante promoverá el incidente, ya sea al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos están en la Sala respectiva.

440. Tambien se adicionó el art. 1516, *1455 del N. C.*, agregando á su fin: « si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434. »

441. Se refundieron en el art. *1460 del N. C.* los preceptos que contienen los arts. 1521, 1522 y 1523, modificándolos en los términos consultados por la Comision, la que dice á este respecto lo siguiente:

409. Discutida suficientemente la teoría del Código sobre la sustanciacion de la segunda instancia, contenida en los artículos que se van examinando, y convencida la Comision de que la expresion de agravios y las demas diligencias hasta la prueba, han llegado á ser enteramente inútiles, porque los litigantes casi siempre para expresar los fundamentos de su apelacion se reservan para el tiempo de la vista, adoptó una nueva tramitacion que quitando aquellas diligencias, haga más breve la 2ª instancia; así es que en lugar del actual art. 1521, se puso con igual numeracion el siguiente: « Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decidido los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cual-

quiera de ellas podrá pedir dentro de tres días, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar. Si se promueve, se correrá traslado por tres días á la otra parte, y evacuado, con citacion, se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal con término de doce días. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce días ántes expresado.» Como consecuencia de este nuevo artículo, fueron suprimidos el 1522 y el 1523.

442. En el art. 1528, 1465 del N. C., se hizo la siguiente adición: «y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696.» Este último artículo ordena, que cuando hecha la publicacion de las pruebas se observare que al examinar á un testigo se omitió hacerle alguna de las preguntas del interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

443. Por las razones expuestas en otros lugares, quedó suprimido el art. 1530, que manda que el secretario de la Sala forme el extracto de los autos despues de concluido el término de prueba.

444. El art. 1531, 1467 del N. C., se modificó ordenándose que, si se opusieren tachas, se observará lo dispuesto en los arts. 751 á 763. En estos se determina todo lo relativo á este punto.

445. Tambien se modificó el art. 1532, 1468 del N. C., ordenándose que en seguida se citará para la vista con término de doce días, la cual se verificará, aunque los abogados no concurran, si las partes han sido citadas. Se omitió, pues, todo lo relativo al *extracto*, y se incluyó en el artículo reformado el precepto que contiene el 1535 del Código vigente.

Hecha esta reforma, quedaron suprimidos los arts. 1533 á 1535.

446. Se adicionó este capítulo con el art. 1471, que ordena que en los informes á la vista solo se concederá el uso de la palabra, por dos veces, á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y dúplica, podrán informar sobre el fondo de la cuestion. Así pareció conveniente, quitando la limitacion con que hoy se concede por segunda vez el uso de la palabra al abogado informante,

solo para *rectificar hechos*. Las alegaciones del contrario, de que acaso por primera vez se ha hecho uso, hacen necesario que se permita en la réplica volver al fondo de la cuestion que se debate.

447. Se adicionó este capítulo con el art. 1474. En él se dispone: que cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias, y que si aconteciere que alguno de los informantes empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que deba durar dicha última audiencia. Para estas limitaciones se tuvo presente que el negocio más grave y difícil puede tratarse por un abogado, informando en los estrados del Tribunal durante cuatro audiencias, pudiendo hablar en cada una de ellas dos horas. Emplear más tiempo que el indicado, parece un abuso que no debe tolerarse.

448. El art. 1541, *1476 del N. C.*, se adicionó agregando que la sentencia se pronunciará en el término señalado en este Código, para pronunciar la de 1ª instancia.

449. Tambien se adicionó el art. 1542, *1477 del N. C.*, expresándose que por el hecho de no comparecer el apelante dentro del término del emplazamiento, *se le tendrá por desistido del recurso*. Esta circunstancia hace innecesaria la sustanciacion ordenada á este respecto en el Código vigente, en sus arts. 1543 á 1549, que por lo mismo quedaron suprimidos en el nuevo.

450. El art. 1479 con que se adicionó este capítulo, ordena que toda sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504. Estas son: 1º, las que se pronuncian en los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio; 2º, las pronunciadas en los juicios de filiacion y en los señalados en los artículos 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª.

La innovacion hecha en esta parte del Código es radical. Cual-

quiera que sea el interes del pleito, la sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de 1ª instancia. En el sistema adoptado por el Código actual, frecuentemente se verifica este caso, en realidad absurdo. Un juez de 1ª instancia y una Sala del Tribunal superior compuesta de tres magistrados, fallan en el mismo sentido un negocio. La Sala de súplica revoca la sentencia por mayoría, esto es, por el voto de tres magistrados, contra dos que opinan por la confirmacion. En consecuencia, la opinion de seis jueces viene á sucumbir ante la de tres, y la verdad jurídica, establecida solo en fuerza de la ley, tiene en contra todas las presunciones del sentido comun.

La ley española de enjuiciamiento previene en su art. 76 que «contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion;» y los Sres. Manresa y Reus, comentando este artículo, que como el 1479 de que se viene hablando, suprime la súplica, dicen lo siguiente, que siendo por completo aplicable entre nosotros, se transcribe:

Objeto de discusion y de polémica ha sido esta cuestion en la prensa periódica y en las obras de los jurisconsultos: en el mismo seno de la Asamblea, al discutirse las bases para la formacion de la nueva ley, se levantaron voces autorizadas que combatieron la supresion de la súplica. Con mucho gusto entraríamos á dilucidar extensamente este punto, si no se opusiese á ello el carácter particular de nuestros trabajos y el objeto que nos hemos propuesto al escribir estos comentarios. Sin embargo, queremos dejar consignada nuestra opinion en una materia tan importante.

Aunque la cuestion de la conveniencia ó inconveniencia de la supresion de la súplica va envuelta con la de la organizacion de los Tribunales, para nosotros es un adelanto, es una medida plausible la adoptada por el art. 76 que nos ocupa. ¿Qué era la tercera instancia entre nosotros? El recurso de súplica, que comenzó por ser de gracia y concluyó por ser de justicia, tal como se hallaba establecido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicacion insostenible ante los ojos de la ciencia, que no producía en la práctica más que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenientes de todo género; no siendo el menor el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razon no concibe que un mismo Tribunal, y que unos magistrados iguales en categoría, revoquen y enmienden lo que otros han preceptuado: faltábase con ello al órden gerárquico, que es la base de la justicia, y se daba un espectáculo que no es el que debe rodear á la santidad de la cosa juzgada. No diremos que no resulten algunos inconvenientes, organizados los Tribunales infe-

riores en la forma que lo están ahora; pero no serán de grande importancia con arreglo á la nueva ley, toda vez que el recurso de casacion se facilita de tal manera que en la generalidad de los casos reemplaza con ventaja á la instancia que se suprime. — Queda, pues derogado el tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., los arts. 66 y 67 del Reglamento provisional, y algunas otras leyes y disposiciones que hablan sobre las súplicas.

En cuanto á las excepciones que el artículo establece, bastará manifestar que tienen su apoyo en disposiciones del Código civil, que ha parecido conveniente y aun necesario respetar.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIO, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

451. El art. 1553, *1482 del N. C.*, se adicionó, expresando que en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término de tres dias, ó en el acto de la notificacion. De esta manera quedó completo el precepto del artículo primitivo que se referia á la apelacion en los juicios escritos.

452. El término de cinco dias que señala para continuar el recurso el art. 1554 se redujo á tres, que para el efecto parecieron bastantes. En estos términos quedó redactado el 1483, que en el N. C. corresponde á aquel.

453. En cuanto al término de prueba en las segundas instancias de los juicios de que trata este capítulo, deberán observarse los preceptos del capítulo anterior. En consecuencia, quedó suprimido el art. 1555. Tambien se suprimió el artículo siguiente 1556 por las razones expuestas en el núm. 450.

454. De conformidad con lo establecido en los arts. 924, 925, 1013 y 1014, se reformó el art. 1557, *1484 del N. C.*, cuyo precepto se puso en armonía con los de aquellos.

455. Quedó suprimido el art. 1562, por la razon indicada en el núm. 453.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION

456. El art. 1571, *1497 del N. C.*, se reformó estableciendo como regla general que en todo caso se libre oficio al juez inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente. Esto procederá, ya sea el juicio ordinario ó de otra especie, y ya sea que se trate de sentencia definitiva ó de interlocutoria, sin que por la interposicion del recurso se suspendan los procedimientos del juicio, lo que se verificará siempre que, conforme al texto vigente, hubieren de remitirse originales los autos al Superior. Hecha esta reforma, debió suprimirse, y se suprimió el art. 1572, cuyo precepto quedó inútil.

457. El art. 1574, *1499 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.» Así lo establecía la ley de 18 de Marzo de 1840, y no hay razon para no mantener esta práctica que tiende á abreviar el procedimiento, y que en ningun caso puede ser perjudicial.

458. En el art. 1575, *1500 del N. C.*, se redujo á cinco dias el término de ocho que el texto vigente señala para dictar la resolucion.

459. Se adicionó este capítulo con los arts. 1501 y 1502, que completan la sustanciacion. En el primero se ordena que si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior para que remita los autos originales, y que si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no se considera bastante el que se remitió primero. En el segundo de los citados artículos se previene que la sustanciacion del recurso se ajuste á las reglas prescritas en este mismo título. Hechas las modificaciones que quedan indicadas, se suprimieron los artículos 1576 á 1578 del Código vigente.

CAPÍTULO IV.

DE LA SÚPLICA.

460. En el art. 1580, *1504 del N. C.*, se adicionó el inciso 2º, agregando al art. 179 los 153, 178, 348, 349, 486 y 726 del Código civil, de conformidad con lo que estableció en el art. 1479. Además de esta modificación, se suprimieron los incisos 3º, 4º y 5º por las razones expuestas al hablar del citado art. 1479, quedando igualmente suprimidos los arts. 1581 y 1582 que se refieren á dichos incisos.

461. La regla fijada en la primera parte del art. 1583, se conservó en el art. 1505 del N. C., quedando suprimidas las excepciones que el primero menciona, de manera que aquella regla es general y absoluta. Hecha esta enmienda, quedaron suprimidos los arts. 1584 á 1589, cuyos preceptos hacen relacion á las referidas excepciones.

CAPÍTULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

462. Ninguna innovacion se hizo en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

463. Como introduccion á la materia de este capítulo, se puso el art. 1509 que determina que «el recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el art. 1516.»

El precepto de que se trata es obvio. Si la sentencia no es de-

finitiva, ó si teniendo este carácter no ha sido pronunciada en la última instancia de un juicio, puede ser reformada en la instancia siguiente, mediante los recursos ordinarios que la ley facilita: el de casacion no tiene esta calidad, es extraordinario y por lo mismo solo se puede utilizar cuando no hay lugar á aquellos. Aun tratándose de una sentencia definitiva pronunciada en última instancia, si ha causado ejecutoria, ha establecido la verdad legal, contra la que no puede oponerse la casacion. Estos principios son elementales en la jurisprudencia.

El art. 1511, cuya salvedad expresa como una excepcion, el de que se viene hablando, ordena que en los negocios que conforme á la ley hayan tenido 3ª instancia no es admisible el recurso de casacion. En ellos, tres tribunales han entendido en su exámen, y han pronunciado, en nombre de la ley, la última palabra; de manera que conceder contra la sentencia de 3ª instancia el recurso de que se trata, equivaldria á establecer cuatro instancias en estos negocios.

Se ordena en este art. 1509, que se tenga presente la disposicion del art. 1516, en el cual se previene, que la violacion causada en la instancia, cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio en la instancia siguiente.

464. Procediendo el recurso de casacion, conforme al art. 1593, 1510 del N. C.: primero, en cuanto al fondo del negocio; segundo, por violacion de las leyes que establecen el procedimiento; y limitándose, como queda dicho en el artículo anterior, á las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, deja de tener razon el precepto del art. 1594, que por lo mismo quedó suprimido.

465. El art. 1595 del Código vigente concede el recurso de casacion contra las sentencias de 3ª instancia, solo cuando se funda en la violacion de las leyes del procedimiento. El art. 1511 del N. C., que corresponde á aquel, niega dicho recurso contra las expresadas sentencias. La razon de esta enmienda queda indicada en el núm. 463.

466. El art. 1597 quedó suprimido. Como en su lugar oportuno se dijo, los magistrados de la 1^a Sala, cuando forman Tribunal de casacion son irrecusables.

467. Igualmente se suprimieron los arts. 1599, 1600 y 1601: el primero por contener un precepto inútil, el segundo porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña ó aprovecha á los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es *res inter alios acta*; y el tercero, porque de la misma manera es obvio que los que no han sido *legalmente representados* en el juicio, son tan extraños como si de ningun modo hubieren intervenido.

468. Los arts. 1605 y 1606, se refundieron en el *1517 del N. C.*, que contiene los mismos preceptos que aquellos y establece como un principio fundamental en esta materia que la casacion no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso.

469. El art. 1608 quedó reformado en los términos que expresa el art. *1519 del N. C.* «El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.» La razon de esta enmienda queda explicada al tratar de la reforma hecha en el art. 1077.

470. El art. 1610 quedó modificado en los términos que expresa el *1521 del N. C.* En primer lugar se limita su precepto al caso en que el recurso se interponga bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, es decir, en cuanto al fondo del negocio; y en segundo lugar se adicionó el texto vigente, ordenándose que si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte se declarará desierto el recurso.

Hecha esta enmienda, fué necesario adicionar este capítulo con el art. *1522*, en el que se declara cuándo dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias.

471. Supuesta la modificacion hecha en el artículo anterior 1610, *1521 del N. C.*, se suprimió el art. 1611.

472. El art. 1614, *1525 del N. C.*, se reformó, expresándose que el Tribunal de casacion, cuando este recurso se interpone en cuan-

to al fondo del negocio, no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla. Esta regla pareció más conveniente que la establecida en el artículo primitivo, según el que, el Tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

La cuestion relativa á determinar los límites jurisdiccionales en que debe concretarse el Tribunal de casacion con relacion á la sentencia objeto del recurso, presenta gravísimas dificultades. Se sostiene por una parte, que el Tribunal de casacion debe limitarse á una cuestion de puro derecho, debiendo admitir los hechos tales como los establece la sentencia. En este caso la cuestion sometida á su decision versa sobre la aplicacion de la ley á los hechos tales como la sentencia los consigna. Si supuestos esos hechos, la ley está bien aplicada, no procede la casacion; si por el contrario, la ley ha sido indebida ó malamente aplicada, la sentencia deberá casarse. Por otra parte se sostiene, que el Tribunal de casacion puede descender al exámen de los hechos y de las probanzas que los justifican para apreciarlos y establecerlos de nuevo; que no han podido establecerse los hechos sino haciendo aplicacion de las leyes á las pruebas aducidas en su justificacion; y en consecuencia, que las cuestiones sobre los hechos importan tambien cuestiones de derecho de la competencia del Tribunal de casacion.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 1012 de la ley española de enjuiciamiento civil, exponen á este respecto doctrinas que parece que concilian las dificultades suscitadas y que por lo mismo son aceptables. Dicen los expresados autores:

La injusticia de una ejecutoria puede nacer, ó de la falsa apreciacion de los hechos, ó de la aplicacion errónea del derecho. ¿Procederá en ambos casos el recurso de casacion en el fondo? ¿Puede el Tribunal supremo deliberar y juzgar sobre la apreciacion de los hechos; ó habrá de atenerse á la calificacion que de ellos haya hecho el Tribunal *á quo*? Hé aquí una de las cuestiones más importantes que la nueva ley no ha decidido expresamente, á pesar de haberlo hecho la Real cédula de 30 de Enero de 1855 para los negocios de Ultramar.

Esta, despues de haber ordenado en el art. 198, que no tiene lugar el recurso de casacion, si conformes las partes en el derecho, versase la cuestion sobre hechos, dice en el 211 que «respecto á los hechos, la Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*.» Siendo como son de un mismo año ambas disposiciones, y aquella posterior á ésta, parece que haya sido intencional su silencio. Sin duda se ha creido que bastaba el precepto del art. 1012 que estamos comentando.

Y con efecto, ese silencio sobre este punto, que guardó tambien el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, no ha sido obstáculo para que el Tribunal supremo, sin separarse de lo que ordena dicho artículo, haya fijado su jurisprudencia conforme á la doctrina más aceptable. El Tribunal, al decidir en casacion, no juzga sobre la certeza de los hechos, ni de consiguiente sobre el valor de las pruebas: esto lo verifica, como debe verificarlo, para dictar su fallo sobre el fondo de la cuestion, cuando ha sido casada la ejecutoria (artículo 1060); de modo que por regla general en la primera decision se atempera á la calificacion hecha por el Tribunal *á quo*.

Mas no por esto se abstiene de examinar los hechos: como el derecho es la consecuencia del hecho, los examina para ver si en la aplicacion del derecho se ha infringido la ley, y á este fin los establece en la sentencia segun lo previene el art. 1058. Tambien los examina, como es de necesidad, para ver si la apreciacion que de ellos ha hecho la Audiencia está ajustada á la ley, cuando el recurso se funda en la violacion de ley sobre este punto. En una palabra, al decidir en casacion el Tribunal supremo, solo examina y aprecia los hechos, en cuanto es necesario para determinar si se ha cometido ó no la infraccion de ley en que se funda el recurso; y si existe esta infraccion, casa la ejecutoria, ora se refiera la ley violada á la apreciacion de los hechos, ya á la determinacion del derecho. Pero si no se ha infringido ley alguna en la calificacion de los hechos, entonces la decision de la Audiencia sobre este punto es soberana é irrevocable, y á ella se atempera el Tribunal supremo para la determinacion del recurso. Así sucede siempre que se trata de la prueba de testigos, en razon á que el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil, deja su apreciacion al criterio judicial.

Lo expuesto se deduce de la doctrina consignada por el mismo Tribunal supremo de Justicia en varias de sus sentencias en casacion. Tambien lo vemos confirmado por el ilustrado Sr. Marqués de Gerona en un importante escrito que ha publicado recientemente. La circunstancia de haber contribuido á establecer esta jurisprudencia, como Presidente que ha sido de la Sala primera de dicho Tribunal supremo, da tanta autoridad á sus palabras, que creemos muy conveniente el transcribirlas. Dice así este distinguido juriscónsulto:

«La Sala primera admite y declara la casacion donde quiera que encuentra infringida una ley expresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos.

«La Sala no admite ni declara la casacion donde la ley deja al arbitrio ó discrecion de los tribunales la apreciacion de las pruebas sobre el hecho mismo.

« La Sala se abstiene cuidadosamente, en virtud de las citadas disposiciones del art. 317, de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificación queda hoy más encomendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados. No ha de dársele ya ley á la que regule casuísticamente su criterio, tampoco puede existir infracción alguna de esta clase en sus sentencias.

« La Sala admite y declara la casacion por infracción ó mala inteligencia notoria de cláusula expresa y terminante, ó sea por violación de la ley del contrato, según la tecnología francesa.

« La admite asimismo cuando hay error, no en la apreciación de la prueba, sino en la calificación del acto ó del hecho á que se refiere en sus relaciones con la misma ley, como v. gr., cuando una Audiencia declara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el carácter de usufructo.»

Y concluye manifestando que «á estas cuatro reglas de doctrina pueden reducirse las bases cardinales de la jurisprudencia, hasta hoy admitida en nuestra casacion;» reglas que están conformes con lo que ántes hemos expuesto.

Debemos indicar, por último, que el recurso de casacion *en el fondo*, solo procede contra la parte dispositiva de la sentencia, y no contra los fundamentos de hecho y de derecho que puedan consignarse con más ó menos oportunidad y acierto; de modo que, aun cuando en los considerandos se aprecie ó explique erróneamente una ley ó la doctrina legal, si el fallo es justo, ó no se la ha infringido con él ni la una ni la otra, no podrá darse lugar al recurso: así lo tiene declarado el Tribunal supremo de Justicia.

473. El art. 1615 del Código vigente ordena que el Tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate. En lugar de este precepto, se establece en el art. 1526, que el Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

Procediendo la casacion, en cuanto al fondo, por alguna de las dos causas que expresa el art. 1524, la cuestion sometida á la decision del Tribunal de casacion es si la sentencia está ó no comprendida en alguno de los casos expresados. Estándolo, deberá casarse la sentencia, pronunciándose la que corresponde en lugar de la casada. En el caso contrario, se declarará que no ha lugar á la casacion, y en consecuencia, que se confirma la sentencia.

474. En el art. 1616, *1527 de N. C.*, se reformaron los incisos 8º y 9º. La reforma del primero consiste en una adición que expresa ser motivo de casacion la violacion del procedimiento, la circunstancia de que, interpuesta la declinatoria, el juez no suspenda sus procedimientos. Pareció necesario expresar esta causa, supuesto que en el nuevo Código se permite promover la cuestion sobre competencia jurisdiccional por medio del recurso de declinatoria de jurisdiccion, excluido en el Código vigente. La reforma del inciso 9º consiste en haber sustituido al precepto que contiene, y pareció inútil, este otro: «por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros.» En este artículo se declara, que aunque se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casacion siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley.

475. Se suprimió el art. 1617, en razon de que habiéndose establecido por regla general en la fraccion 1ª del art. 1527 que la falta de emplazamiento en tiempo y forma es motivo legal de casacion, parece inútil el artículo de que se trata.

476. El art. 1620, *1530 del N. C.*, se adicionó, expresándose que el recurso de casacion no procede en los juicios verbales cuyo interes no exceda de 100 pesos.

477.—Procediendo el recurso de casacion, como acaba de indicarse, en los juicios verbales cuyo interes exceda de 100 pesos, fué necesario reformar el art. 1621, *1531 del N. C.*, ordenando que en esos juicios, el recurso se interpondrá verbalmente en comparencia. Quedó, por lo mismo, refundido en este artículo el 1626 del Código vigente, que ordena lo mismo.

478. Habiéndose suprimido el art. 1402, se suprimió igualmente el 1623, que se refiere á aquel.

479. Se hizo una correccion análoga á la del artículo 1621, en el 1624, *1533 del N. C.* Se estableció, además, en este artículo, que de no citarse precisamente la ley infringida, se tendrá por no interpuesto el recurso.

480. El art. 1627, *1535 del N. C.*, se modificó, estableciéndose primero que, admitido el recurso, se señalará un término de diez días al que lo interpuso, para continuarlo; y segundo, que se remitan al Tribunal de casacion los autos originales, dejando en la Sala ó Juzgado testimonio de la sentencia y de las demas constancias que se estimen necesarias para los efectos del art. 1518, esto es, para la ejecucion de aquella, previa la fianza respectiva. Esto pareció más expedito que la remision en testimonio de las constancias señaladas por los interesados, como previene el artículo vigente.

481. Hecha la reforma anterior, quedaron suprimidos los arts. 1628 y 1629.

482. La cuarta parte del depósito que el art. 1631 destina á los fondos de beneficencia é instruccion pública, se aplica á la Junta de vigilancia de cárceles en el art. 1537, que corresponde á aquel. La razon queda expresada en otro lugar.

483. Se adicionó este capítulo con el art. 1539 que ordena que en todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público. Aparte del interes de los litigantes, hay en estos recursos el de la sociedad que se interesa en la observancia de las leyes, y en que por causas frívolas, no se quite á las sentencias el respeto que merecen.

484. Habiéndose suprimido el art. 1548, fué natural suprimir, en este capítulo, el art. 1633 que se refiere á aquel.

485. En el art. 1635, *1544 del N. C.*, se suprimió la parte relativa al extracto, por las razones que se han expuesto en otro lugar; y se ordenó que la vista se verificará, á más tardar, dentro de veinte días.

486. Habiéndose determinado en el art. *1526 del N. C.* que el Tribunal al declarar que la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en el art. 1524, la confirmará ó revocará; quedó suprimido, como inútil, el art. 1637, que trata de la misma materia.

487. Las prevenciones que contiene el art. 1544 con que se adicionó este capítulo, son de buen orden y tienden á evitar cuestio-

nes y dificultades que ya se han suscitado en los casos á que dicho artículo se refiere. Si el recurso se interpone bajo sus dos aspectos, esto en cuanto al fondo, y en cuanto á la forma ó violacion del procedimiento, la primera cuestion que el Tribunal deberá examinar y decidir, es la última de las indicadas. Si se ha violado el procedimiento, no hay necesidad de ocuparse de la cuestion de fondo, sino que casada la sentencia por ese motivo, se procederá á remitir á la Sala ó Juzgado de su origen, las actuaciones, para que se repongan desde el punto en que se violó el procedimiento.

488. Quedó suprimido el art. 1639 que contiene un precepto inútil. Si el Tribunal resuelve que no hay violacion en el procedimiento, cuando la casacion se pide por este motivo, lo natural es que se devuelvan los autos.

489. En los mismos términos en que se reformó el art. 1631, *1537 del N. C.*, se modificó tambien el 1641 que corresponde al 1546 del nuevo texto.

490. La nueva redaccion del art. 1643, *1548 del N. C.*, no altera su precepto.

TITULO XVI.—Tít. XVII, N. C.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

491. Solo dos correcciones se hicieron en este capítulo. La primera recayó en el art. 1652, *1557 del N. C.*, en cuya parte final se expresa que el término se contará desde el dia en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestacion si se